

Registro: 2021429

Localización: 10a. Época, T.C.C., Gaceta del S.J.F., Libro 74, Enero de 2020, Tomo III, p. 2651, [A], Común, Civil, Número de tesis: XVII.2o.C.T.13 C (10a.)

RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 626 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. ES OPTATIVO AGOTARLO PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DERIVADOS DE LA ACCIÓN ESPECIAL DE DESOCUPACIÓN DE INMUEBLES EN ARRENDAMIENTO SI EL NEGOCIO ES ESTIMABLE PECUNIARIAMENTE.

Cuando en un juicio se ejercita la acción especial de desocupación del inmueble dado en arrendamiento y el negocio sea estimable pecuniariamente por reclamarse prestaciones periódicas, constituye una excepción al principio de definitividad, previo a la promoción del juicio de amparo directo, agotar el recurso de apelación, toda vez que para determinar su procedencia, es necesario realizar una interpretación adicional, pues ello no se obtiene de la simple consulta del artículo 626 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, que regula expresamente dicho recurso contra resoluciones judiciales si el importe del negocio excede de 500 Unidades de Medida de Actualización; sino que para conocer de su procedencia, se requiere que el gobernado acuda a la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, como a los preceptos inmersos dentro del capítulo II, relativo a las "Reglas para la fijación de la competencia", del título tercero, denominado "Competencia", del código referido, ya que el artículo 168 al que remite aquél (626), sólo expresa cómo debe determinarse la cuantía del negocio. Por lo que también necesita desentrañarse si tiene que observarse el siguiente precepto 169, donde se contempla una regla especial de computar el importe del negocio atendiendo al monto de un año, cuando se trate del ejercicio de acciones de actos o contratos en los que se pacten prestaciones o pensiones periódicas, o bien, omitirlo porque aplica sólo para fijar la competencia por cuantía.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 287/2019. Manuel Humberto Burciaga Vásquez y otro. 5 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Cuenca Zamora. Secretaria: Beatriz Soto Silva.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 7/2019, pendiente de resolverse por el Pleno del Decimoséptimo Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.